



Roj: **SAP C 3006/2012 - ECLI:ES:APC:2012:3006**

Id Cendoj: **15030370032012100570**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **30/11/2012**

Nº de Recurso: **374/2012**

Nº de Resolución: **573/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00573/2012

ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN -RPL 374/2012-

S E N T E N C I A

Presidenta:

Ilma. Sra. doña María Josefa Ruiz Tovar

Magistrados:

Ilma. Sra. doña María José Pérez Pena

Ilmo. Sr. don Rafael Jesús Fernández Porto García

En La Coruña, a treinta de noviembre de dos mil doce.

Visto el presente recurso de **apelación** tramitado bajo el **número 374 de 2012**, por la **Sección Tercera de esta Ilma. Audiencia Provincial**, constituida por los Ilmos. señores magistrados que anteriormente se relacionan, interpuesto contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2012 en los autos de **procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales**, procedentes del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Betanzos**, ante el que se tramitaron bajo el número 979 de 2010, en el que son parte:

Como **apelante**, DON Ildfonso, mayor de edad, vecino de Irixoa (La Coruña), con domicilio en la parroquia de DIRECCION000, lugar de DIRECCION001, NUM000, provisto del documento nacional de identidad número NUM001, representado por la procuradora doña María-Fara Aguiar Boudín, y dirigido por la abogada doña Lucía Romay Roldán.

Como **apelada**, DOÑA Regina, mayor de edad, vecina de Betanzos (La Coruña), con domicilio en la AVENIDA000, NUM002 - NUM003 NUM004, provisto del documento nacional de identidad número NUM005, que no se personó ante esta Audiencia Provincial.

Versa la apelación sobre inventario de bienes de la sociedad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Aceptando los de la sentencia de 27 de febrero de 2012, dictada por la Sra. Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Betanzos, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «**FALLO: Que estimo parcialmente la demanda de D^a. Regina**, representada por el procurador Sr. López Sánchez, contra **D. Ildfonso**, representado por el procurador Sr. Pedreira del Río y en consecuencia, debo

declarar y declaro que los bienes y obligaciones que han de formar el inventario de la sociedad de **gananciales** de los citados son los que se describen a continuación:

ACTIVO :

1.- Vivienda en AVENIDA000 , nº NUM002 , NUM003 NUM004 de Betanzos, instancia en el Registro de la Propiedad en el tomo NUM006 , libro NUM007 , folio NUM008 , finca NUM009 , inscripción 1ª; con su plaza de garaje, inscrita en el tomo NUM006 , libro NUM007 , folio NUM008 , finca NUM010 , inscripción 1ª.

2.- Finca en Irixoa (DIRECCION002 do Pazo), de tres ferrados diecisiete cuartillos -dieciséis áreas veintitrés centiáreas-, que linda: Norte, labradío de herederos de Efrain ; Sur, Justo , hoy sus herederos; Este, Teodosio , hoy sus herederos; y Oeste, labradío y monte llamado do Pazo y So a Casa, de herederos de Efrain .

3.- Finca en Irixoa (Pazo de DIRECCION003), llamado DIRECCION004 de cabida cinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas, igual a ferrado y cuarto. Linda: Norte, con los herederos de Alicia , hoy los compradores; Sur, el camino de Pazo de DIRECCION004 ; este, con Rosa y Carmen , hoy Anton ; y al Oeste, con Imanol .

4.- Vivienda en construcción sobre las dos fincas anteriormente mencionadas, las cuales en la actualidad están unidad.

5.- Nave destinada a taller de carpintería construida sobre las parcelas de referencia catastral NUM011 y NUM012 .

6.- Nissan Micra, cuya matrícula no puede recogerse ya que, a pesar de que se le requirió en el acto de la vista a la parte demandante su aportación, no se hizo así de modo que deberá determinarse su completa identificación en el momento de la liquidación.

7.- volvo S-40, con matrícula D-....-DD .

8.- Ajuar familiar del domicilio de AVENIDA000 , y entre ellos un televisor, un aspirador, cuatro lámparas de techo y dos apliques de pared, campana extractora, nevera, lavavajillas, cocina vitrocerámica, horno, pequeños electrodomésticos (batidora, exprimidor, tostador, plancha), secadora, menaje de cocina (vajilla, batería de cocina, cubertería, cristalería), ropa de cama y ropa de baño.

Mueble bar de madera de caoba, mesa redonda de dos piezas de caoba y cuatro sillas a juego, mueble mural de caoba combinado con aglomerado de madera de caoba, armario de cuatro puertas de madera de pino, cama con mesillas y coqueta a juego, mueble de entrada de madera, mural de espejo biselado de madera de mongoi, armario empotrado de tres puertas con altillo de pino oregón, cama, escritorio y estantería en esquina, armario empotrado de cuatro puertas con altillo de pino oregón y muebles de cocina.

9.- Aportaciones realizadas, constante matrimonio, con dinero **ganancial** al plan de pensiones a nombre de D. Ildefonso y que este deberá reingresar a la sociedad.

PASIVO:

1.- Hipoteca sobre la vivienda de AVENIDA000 con Caixa Galicia.

2.- Crédito a cargo de la sociedad de **gananciales** por las cuotas hipotecarias y del seguro de vida satisfechas por D. Ildefonso desde el 6 de junio de 2008 y hasta la efectiva liquidación de la sociedad de **gananciales**.

No se hace especial imposición de costas procesales».

SEGUNDO .- Presentado escrito interponiendo recurso de apelación por don Ildefonso , se dictó resolución teniéndolo por interpuesto, dando traslado a las demás partes por término de diez días, presentándose por doña Regina escrito de oposición. Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 14 de mayo de 2012, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO .- Recibidas en esta Audiencia Provincial con fecha 28 de mayo de 2012, se registraron bajo el número 374 de 2012, siendo turnadas a esta Sección. Por el Sr. Secretario Judicial de esta Sección se dictó el 4 de junio de 2012 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo y designando ponente. Se personaron ante esta Audiencia Provincial la procuradora doña María-Fara Aguiar Boudín en nombre y representación de don Ildefonso , en calidad de apelante; quedando el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese. Por providencia de 17 de julio de 2012 se señaló para votación y fallo el pasado día 27 de noviembre de 2012.

CUARTO .- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales; y, siendo ponente el Ilmo. Sr. magistrado don Rafael Jesús Fernández Porto García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- *Fundamentación de la sentencia apelada* .- Se aceptan y comparten los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos, como parte integrante de la presente, en aras a inútiles repeticiones, salvo en los particulares que se dirá.

SEGUNDO .- *Objeto del litigio* .- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- Don Ildefonso y doña Regina contrajeron matrimonio el 20 de agosto de 1983, rigiéndose su régimen económico matrimonial por el de sociedad legal de **gananciales**.

2º.- El 6 de octubre de 2008 se dictó sentencia decretando la disolución del matrimonio por divorcio.

3º.- El 28 de octubre de 2010 doña Regina promovió procedimiento de liquidación de la sociedad. En la formación de inventario surgieron discrepancias sobre los bienes y derechos que debían incluirse y excluirse. Convocadas las partes a juicio, y tras su correspondiente tramitación, se dictó sentencia estableciendo el inventario de bienes de la sociedad. Pronunciamientos frente a los que se alza don Ildefonso .

TERCERO .- *Exclusión del televisor y la lavadora* .- En el primer motivo del recurso de apelación se muestra la discrepancia con la sentencia apelada porque no aceptó incluir un televisor y una lavadora en el inventario de bienes, tal y como había solicitado el demandado don Ildefonso . Se cuestiona el razonamiento de la sentencia apelada, por cuanto si bien es cierto que se acreditó que doña Regina había comprado un televisor LCD y una lavadora marca Electrolux con posterioridad al divorcio, lo cierto es que cuando se produjo la ruptura matrimonial sí había otro televisor y otra lavadora, que si se estropearon por ello se cambiaron, su valor será cero, pero sí existían los bienes.

El motivo no puede ser estimado.

El aspecto formal del inventario de bienes no puede olvidar su finalidad práctica. Su fin es relacionar los bienes que forman el patrimonio **ganancial**, en debida forma, para que puedan ser identificados, valorados y partidos. Es por ello que, en la práctica, incluir bienes tales como vajillas, cuberterías, ropa de cama o ropa de baño, cuando no se sabe qué bienes, tanto en calidad como en identificación diferenciada, se incluyen, conducen a que finalmente no puedan valorarse, o se haga de forma globalizada. Son un elemento perturbador.

Igual acontece con la pretensión de incluir un televisor y una lavadora, de las que no se sabe marcas, modelos y números de serie. Y que desde el inicio se está reconociendo que carecen de todo valor económico. Si se han perdido (o dejan de funcionar hasta el punto de es preciso sustituirlos por uno nuevo) no pueden incluirse en el inventario, ni se responde de la pérdida o deterioro (artículo 457 del Código Civil).

CUARTO .- Los muebles diseñados y fabricados por don Ildefonso .- El segundo motivo se refiere a una serie de muebles de madera que, según el apelante, fueron diseñados y fabricados por él. El motivo de impugnación de la sentencia, que los incluye como **gananciales**, se fundamenta en dos razones: **A)** La indebida inclusión entre los bienes del inventario, cuando ninguna de las partes lo había solicitado. Se argumenta que: **(i)** En la propuesta de inventario extemporáneamente realizada por la promovente doña Regina , no se incluyó ningún tipo de mobiliario. **(ii)** La petición de inclusión por parte de don Ildefonso no fue del mobiliario, sino que se declarase que eran bienes privativos y por lo tanto podía retirarlos, salvo los muebles de cocina sobre los que solicitaba se incluyese un derecho de crédito a su favor. **(iii)** Fue en el acto del juicio cuando la promovente mutó la propuesta, planteando que debían incluirse como **gananciales**, no siendo momento procesal hábil para ello. **B)** En todo caso, tales muebles deben considerarse privativos de don Ildefonso por cuanto se trataría de piezas artísticas, conforme a lo establecido en el artículo 1.346-5º del Código Civil .

El motivo debe ser estimado.

1º.- Tal y como establece el artículo 808 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , a la solicitud de formación de inventario debe "acompañarse" una propuesta de inventario, en la que, con de debida separación, consten las distintas partidas del activo y pasivo que la parte considere que deben incluirse. Las propuestas de los bienes que componen el inventario de bienes de la sociedad de **gananciales** se formaliza ante el Sr. Secretario Judicial en la comparecencia prevista en el artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Es decir, con posterioridad a ese momento no pueden las partes pretender la inclusión o exclusión de los bienes inventariados en esa comparecencia. El incidente que prevé el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es para resolver sobre las pretensiones de inclusión o exclusión de bienes planteadas en la comparecencia del artículo 809.1. El acto del juicio no es momento procesal hábil para plantear la inclusión de nuevas partidas del activo o pasivo. Eso debió hacerse en la comparecencia; y si no se hizo, se da la preclusión del trámite. Las aceptaciones de inclusión o exclusión de bienes en el acto del juicio, será en su caso una allanamiento parcial a las pretensiones adversas, o bien una transacción alcanzada en el acto del juicio. Pero no puede plantearse que se incluyan partidas o conceptos nuevos; ni transformar el enfoque de las incluidas en el inventario formalizado. En



síntesis, como establece el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el incidente que prevé tiene como única finalidad obtener un pronunciamiento judicial sobre las partidas que deben incluirse o excluirse, en las que exista divergencias, de las planteadas por las partes a la hora de confeccionar el inventario ante el Sr. Secretario Judicial.

2º.- Es cierto, como aduce el apelante, que no se solicitó por ninguna de las partes, en momento hábil para ello, la inclusión del mobiliario existente en la vivienda familiar en el inventario de bienes **gananciales**. Lo pedido por don Ildefonso fue que se declarase que una serie de muebles tenían carácter privativo suyo, y que por lo tanto se le autorizase a retirarlos del domicilio familiar. Si no fueron incluidos como bienes **gananciales**, no pueden introducirse posteriormente en el inventario. Ni siquiera bajo la forma de admitir su existencia, pero con carácter **ganancial** y no privativo. En consecuencia, no proponiéndose su inclusión como **gananciales**, ni en la propuesta de inventario formulada por doña Regina extemporáneamente, ni por don Ildefonso en la oposición mostrada en el acto de la diligencia de inventario, no podía discutirse en el juicio (salvada una transacción), ni realizarse pronunciamiento alguno en sentencia.

3º.- Este es un litigio de liquidación de **gananciales**, no un procedimiento hábil para dictaminar que unos bienes son privativos si nadie los propuso como **gananciales**. Podrán incluirse como **gananciales** en una partición complementaria; o en otro litigio podrá discutirse si deben ser privativos, y en su caso si don Ildefonso tiene o no derecho a retirarlos.

QUINTO .- El derecho de crédito por el mobiliario de cocina diseñado y fabricado por don Ildefonso .- Basada en la segunda concepción expuesta en el motivo anterior, don Ildefonso sostiene que el mobiliario de cocina, que fue diseñado y fabricado por él, deben tener la condición de creaciones artísticas, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 1346-5º del Código Civil, tendrían carácter privativo. Al no poder separarlos de la vivienda, sin el consiguiente deterioro, solicita que se valoren y se reconozca a su favor un derecho de crédito contra la sociedad de **gananciales**.

El motivo no puede ser estimado.

No puede aceptarse que un concepto tan genérico como "muebles de cocina" sin más detalles, aunque hayan sido diseñados y fabricados por don Ildefonso, puedan tener la consideración de una obra artística, por lo tanto encuadrarla dentro del concepto de la propiedad intelectual. No consta nada de ese mobiliario, ni qué características tendría que lo apartan de los modelos habituales en el mercado. Por lo que no puede aplicarse sin más la excepción prevista en el artículo 1346-5ª del Código Civil a toda obra realizada artesanalmente por uno de los cónyuges.

SEXTO .- *Obras realizadas en la nave industrial* .- Sostiene el apelante que debe reconocerse un derecho de crédito a su favor, contra la sociedad de **gananciales**, porque realizó un cuarto de baño en una nave industrial **ganancial**, con el consiguiente aumento de valor, así como el trabajo que él desarrolló para dotar a dicha instalación de una fosa séptica, fontanería y electricidad.

El motivo no puede ser estimado.

No se ha probado la existencia de tales obras con posterioridad a la disolución del matrimonio. Ni tampoco que, como consecuencia de las mismas, se hubiese incrementado el valor de la nave industrial. La única pretensión de prueba es una factura de compra de material, expedida por la misma empresa de carpintería en la que él trabaja y que radica en dicha nave, que fue impugnada y no averada.

SÉPTIMO .- *Gastos de intervención quirúrgica en el año 1999* .- También se opone el apelante a que la sentencia de instancia no reconociese la existencia de una deuda de doña Regina para con la sociedad de **gananciales**, correspondiente al gasto realizado por la sociedad por una intervención quirúrgica correctora de la miopía, realizada constante matrimonio en el año 1999; rechazando que sea aplicable el artículo 1362.1º del Código Civil, como sostiene dicha resolución.

El motivo no puede ser estimado.

El artículo 1362.1º del Código Civil establece como carga de la sociedad de **gananciales** atender al «sostenimiento de la familia», que debe ponerse además en relación con los «usos y las circunstancias de la familia». El concepto de sostener la familia va mucho más allá que un mero deber alimenticio entre cónyuges, o de dar educación y alimentos a los hijos. Es indudable que debe incluirse todo lo necesario para la vida diaria, acomodada al nivel de vida ostentado. Por lo que indudablemente se incluyen todos los gastos médicos y hospitalarios. Tanto los que sean precisos para recuperar la salud, como los de la llamada medicina satisfactiva (en contraposición a la medicina curativa, si bien tal distinción es cada vez más rechazada por la Sala Primera del Tribunal Supremo).



Si, por las razones que fuese, los litigantes acordaron en el año 1999 que doña Regina se sometiese a una intervención quirúrgica para corregir su miopía, debe considerarse que ambos aceptaron en aquel momento que era un gastos necesario o conveniente, y acomodado a sus circunstancias económicas. Por lo que no puede ahora pretenderse la devolución económica.

OCTAVO .- *El plan de pensiones* .- En último se lugar se impugna la sentencia apelada por cuanto se incluyó como **ganancial** las aportaciones realizadas al plan de pensiones de don Ildefonso , debiendo este reintegrarlas a la sociedad. Se cuestiona tal inclusión con dos argumentos: **(a)** No consta en las actuaciones, pues ninguna prueba se propuso al respecto, ni la fecha de suscripción, ni si se trata de un plan vinculado al empleo o voluntario, ni cuál ha sido la aportación realizada por la sociedad de **gananciales**; es decir, no existía prueba suficiente para poder pronunciarse sobre la titularidad de este plan de pensiones. **(b)** La alteración de los términos del debate, por cuanto la parte promovente propuso la inclusión del plan de pensiones como tal; y lo acordado en sentencia es que don Ildefonso devuelva a la sociedad los importes ingresados en dicho plan. Lo interesado fue la inclusión del plan en el activo, no un derecho de crédito por las cantidades empleadas en ese plan.

El motivo no puede ser estimado.

1º.- Está admitido que don Ildefonso tiene un plan de pensiones. Plan que se nutría de los fondos de una cuenta **ganancial**. No consta que don Ildefonso tenga fondos propios privativos para poder realizar los desembolsos. La calidad **ganancial** o privativa de un bien no depende de declaraciones unilaterales de los cónyuges (salvo el caso del artículo 1324 del Código Civil), sino que su naturaleza viene fijada o por la ley o por la voluntad de los cónyuges. El artículo 1361 del Código Civil establece que «se presumen **gananciales** los bienes existentes en el matrimonio mientras no se prueba que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges» . Se instaura así una presunción de ganancialidad, de carácter «*iuris tantum*» , en virtud de la cual se permite evitar la prueba sobre la cualidad de un bien adquirido constante matrimonio. Implica una alteración de la doctrina de la carga de la prueba: el que alega el carácter **ganancial** de un bien adquirido constante la comunidad de **gananciales** no tiene que probar que el bien lo es, sino que se presume y es el que alegue lo contrario quien tiene que probarlo. Presunción que la Sala Primera del Tribunal Supremo viene aplicando con rigor dicha norma, y manteniendo el carácter **ganancial** de los bienes, por falta de prueba de que sean privativos. Exigiéndose que la prueba que se practique sea suficiente, satisfactoria y concluyente de que el bien es privativo. No basta la prueba indiciaria, sino que es precisa una prueba expresa y cumplida [sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 (Roj: STS 4411/2009, recurso 2196/2003), 27 de octubre de 2005 (Roj: STS 6561/2005, recurso 1582/1999), 20 de noviembre de 2003 (Roj: STS 7353/2003, recurso 117/1998) y 26 de diciembre de 2002 (Roj: STS 8851/2002, recurso 1613/1997), entre otras muchas]. En consecuencia, los derechos consolidados en ese plan a la fecha de la sentencia de divorcio tienen carácter **ganancial**, salvo prueba en contrario. Era don Ildefonso quien tenía que acreditar que, o bien era un plan vinculado a su trabajo, o bien que se nutría de fondos privativos, o que por cualquier otra circunstancia debía considerarse como tal.

2º.- Se incurre en una confusión. Lo **ganancial** no es el dinero aportado. Lo **ganancial** son los derechos consolidados, que no es lo mismo. Esas aportaciones producen unos frutos, intereses o incrementos que también son **gananciales**. Por lo que lo correcto no es la mera devolución de las cantidades abonadas, sino de los derechos consolidados. Es un derecho de crédito de la sociedad de **gananciales** por la cuantía de los derechos consolidados a favor exclusivo de uno de los cónyuges. Ahora bien, pese a que se había solicitado en la petición inicial la inclusión del plan como **ganancial** (metodológicamente no es correcto), y que la sentencia acuerda como un derecho de crédito por las cantidades aportadas, el resultado es más beneficioso para el recurrente. Los derechos consolidados son mayores que lo que se le manda devolver.

NOVENO .- *Costas* .- Por todo lo anterior, la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente, por lo que no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada (artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

DÉCIMO .- *Depósito del recurso* .- Conforme a lo dispuesto en el ordinal octavo, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, al estimarse el recurso, deberá devolverse a la parte el depósito constituido, debiendo expedirse el correspondiente mandamiento de pago.

UNDÉCIMO .- *Recursos* .- Al dictarse presente sentencia en el incidente de inclusión y exclusión de bienes del inventario, en el seno de un procedimiento promovido para la liquidación de los bienes de la sociedad económico matrimonial de **gananciales**, la naturaleza incidental del juicio determina la irrecurribilidad en casación de las sentencias dictadas en grado de apelación en estos procedimientos, al carecer de la condición de «sentencia dictada en segunda instancia», porque la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue entre «apelación»



y «segunda instancia», configurando esta última como aquella en la que se conoce de los procedimientos que han puesto fin a la primera instancia, lo que no ocurre en los supuestos de sentencias recaídas en apelación cuando la dictada por el Juez de Primera Instancia no puso fin a la tramitación ordinaria del proceso, sino a un incidente suscitado en el mismo [Autos de la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2012 (Roj: ATS 10463/2012), 22 de mayo de 2012 (Roj: ATS 5173/2012), 24 de abril de 2012 (Roj: ATS 4320/2012), 13 de marzo de 2012 (Roj: ATS 2854/2012), entre otros muchos].

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Por lo expuesto, **la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña**, resuelve:

1º.- Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto en nombre de **don Ildefonso**, contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Betanzos, en los autos del procedimiento de liquidación de sociedad de **gananciales** seguidos con el número 979 de 2010, y en el que es parte contraria doña Regina.

2º.- Se revoca parcialmente la sentencia apelada; debiendo excluirse como bienes del inventario de la sociedad de **gananciales** disuelta y no liquidada de los litigantes los bienes relacionados como «Mueble bar de madera de caoba, mesa redonda de dos piezas de caoba y cuatro sillas a juego, mueble mural de caoba combinado con aglomerado de madera de caoba, armario de cuatro puertas de madera de pino, cama con mesillas y coqueta a juego, mueble de entrada de madera, mural de espejo biselado de madera de mongoi, armario empotrado de tres puertas con altillo de pino oregón, cama, escritorio y estantería en esquina, armario empotrado de cuatro puertas con altillo de pino oregón», que figuran en el párrafo segundo de la partida octava del inventario recogido en la parte dispositiva de la sentencia apelada; manteniéndose dicha resolución en los restantes pronunciamientos.

3º.- No se imponen las costas causadas en esta alzada.

4º.- La estimación del recurso conlleva la devolución del depósito constituido para apelar. Procédase por el Sr. secretario del Juzgado de instancia a expedir mandamiento de devolución a favor de don Ildefonso por el importe del depósito constituido.

5º.- Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma no cabe ulterior recurso. No obstante, si se pretendiese interponer algún tipo de recurso, deberá acreditarse que previamente se constituyó un depósito por importe de cincuenta euros (50 ?) por cada recurso en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Español de Crédito, S.A.", con la clave 1524 0000. Además, conforme a lo establecido en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, también deberá adjuntarse el justificante de pago, debidamente validado, de la «tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social», por una cuota tributaria fija de 1.200 euros por cada uno de los recursos que se interponga, incrementada en la parte variable de la cuota que establece el artículo 7.2 de la citada Ley, sin cuyo requisito no se podrá dar curso al escrito.

6º.- Líbrese certificación para el Juzgado de instancia, con devolución de los autos.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael Jesús Fernández Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, secretario, certifico.-